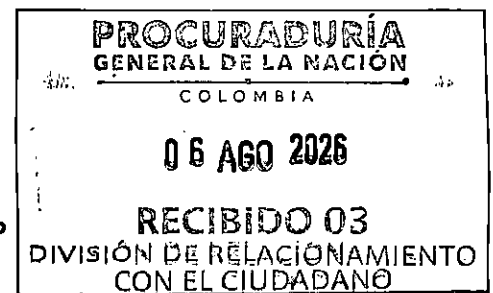


Bogotá D.C.,

Señores
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP
Ciudad *procuraduría*



DERECHO DE PETICIÓN

Jonathan Rolando Troncoso Ramírez, Nicol Maryuri Forero González, identificados con cédula de ciudadanía No. 1105786734 y 1.193.097.265 ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

1. Jonathan Rolando Troncoso Ramírez y Nicol Maryuri Forero González trabajamos como recicladores de oficio desde junio de 2023 hasta abril de 2026, inscrito en la Asociación Nacional de Recicladores Semillas del Futuro, portando el carnet RURO expedido por la UAESP.
2. La señora Marisol Bernal, tutora legal de la Asociación, acreditó que los recicladores trabajaban bajo su dirección.
3. El día 13 de abril de 2026 los peticionarios se retiraron de la actividad de reciclaje en conjuntos residenciales.
4. No obstante, la tutora continuó utilizando los nombres de los peticionarios para recibir la tarifa aportada por la UAESP, sin realizar la liquidación de nómina ni aportes correspondientes.

(i) PRETENSIONES:

1. Se ordene a la Asociación Nacional de Recicladores Semillas del Futuro y/o a la UAESP realizar la liquidación de nómina y pago de la misma, desde junio de 2023 hasta la fecha de retiro (abril de 2026).
2. Se reconozcan y paguen los aportes y prestaciones sociales derivados de la vinculación como recicladores de oficio.
3. Se informe de manera clara y detallada los valores recibidos por la Asociación a nombre de los peticionarios durante el periodo mencionado.

1. fundamentos de derecho

1. el artículo 23 de la constitución política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo. en reiterada jurisprudencia la corte constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

en reciente sentencia c-418 de 2017, este tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) el de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

JVP 2) mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) el derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) durante la vigencia del decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del código contencioso administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. en sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) la presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

(ii) PRUEBAS:

1. Copia del carnet RURO expedido por la UAESP.
2. Copia de cédulas de ciudadanía de Jonathan Rolando Troncoso Ramírez, Nicol Maryuri Forero González.

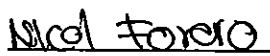
1. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la dirección electrónica: dilantroncoso1109@GMAIL.COM

Cordialmente,

no adjunto los documentos


Jonathan Rolando Troncoso Ramírez


Nicol Maryuri Forero González